

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO

Magistrada Ponente

Rad. 4401-31-03-002-2014-00014-02. Recusación

Se decide la recusación formulada por el apoderado judicial de la empresa demandada contra la Juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha, doctora Damarys Judith Aguilar Huertas, en el trámite del ejecutivo seguido a continuación del proceso ordinario promovido por DALVA MOSCOTE ORTIZ contra EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A.

ANTECEDENTES

1.La empresa demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia pronunciada el 30 de septiembre de 2014 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, el cual fue resuelto por esta Sala de Decisión mediante fallo emitido el 28 de julio de 2015 en el sentido de

modificar el numeral segundo de la sentencia recurrida, y confirmar los numerales restantes (folios 289 a 314 cdno No. 2).

2. Por escrito presentado el 26 de enero de esta anualidad, la parte demandante presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de responsabilidad civil, pretendiendo el pago de las condenas impuestas por concepto de perjuicios materiales y morales, así como el rubro por agencias en derecho (folios 268 a 270 cdno No. 2)

3. Librado el mandamiento de pago por auto del 29 de febrero último (folios 332 y 333 ibidem), el apoderado de la empresa Expreso Almirante Padilla propuso la excepción de *Prejudicialidad Civil* (folios 357 a 359), y llamó en garantía a la Aseguradora Colpatria S.A. (folios 365 y 366), llamamiento que fue rechazado de plano por la juez de conocimiento (folios 373 y 374 ibidem).

4. Surtido el traslado de la excepción propuesta, el juzgado fijó fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. (folio 388 ibidem.)

5. En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 22 de agosto de esta anualidad, el apoderado de la empresa Expreso Almirante Padilla formuló recusación contra la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, invocando las causales 6ª y 14ª consignadas en el artículo 141 del C.G.P., y aduce como sustento fáctico que *“ en el momento en que le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito, hubo unas actuaciones a las cuales no hemos estado de acuerdo con ellas, y por ello hemos venido insistiendo, apelando; en este omento debido a esas actuaciones procesales en que está incurso el funcionario del Juzgado Segundo Civil del Circuito se encuentra una revisión ante la Corte Suprema de Justicia. La le es clara cuando habla sobre la recusación y sobre las causales en las que debo apoyar esta recusación respetuosa, numerales 6º y 14, entre otras, que se*

configura en las actuaciones habidas en el proceso (..) dieron origen inicialmente a una sentencia, sentencia que fue apelada; igualmente en la apelación estas inconformidades no fueron superadas o atendidas en su totalidad, por lo que motivó pedir la revisión ante la Corte ..". De igual manera, y ante la exigencia del despacho que puntualizara cuáles son los motivos de recusación contra la juez, hizo un recuento de las actuaciones procesales que motivaron la interposición de los recursos de apelación y revisión, desde la presentación de la demanda hasta la decisión de esta Sala de Decisión.

6. Por su parte, la Juez Damarys Aguilar Hertas rechazó la recusación formulada por el apoderado de la empresa demandada, por considerar que el hecho de haber sido interpuesto recurso de revisión , aunque simplemente se limitó a manifestarlo pero no presento prueba alguna de ello, no constituye pleito pendiente entre ella y la parte recusante , como tampoco existe pleito pendiente en el que se controvierta la cuestión jurídica que corresponde fallar con ocasión de la ejecución adelantada a continuación del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual, precisando que esta causal se configura entre las mismas partes, por los mismos hechos y pretensiones . En consecuencia dispuso la remisión del expediente a este Tribunal conforme lo dispone el artículo 143 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Competencia

La recusación formulada será resuelta por la Magistrada Sustanciadora de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 35 C.G.P. que prevé: *"Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. **El***

magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

De las recusaciones

El despacho debe señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en el artículo 143 del Código General del Proceso.

En el sub examine, el apoderado judicial de la empresa demandada formuló la recusación contra la jueza Damrys Judith Aguilar Huertas, con apoyo en las causales 6ª y 14º del C.G.P. consistentes en: “ *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*”; y “*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídico que él debe fallar*”.

Respecto de las causales invocadas.

En el sub examine, el apoderado judicial de la empresa demandada formuló la recusación contra la Jueza Damarys Judith Aguilar Huertas en desarrollo de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.,

respecto de la cual ha de decirse que debe ser rechazada de plano sin lugar a las sanciones previstas en el artículo 147 ibidem, por las razones siguientes:

i) De conformidad con lo preceptuado en el artículo el inciso 2° del artículo 142 ibidem, establece que “ *No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, **ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación.** En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano*” .

ii) De acuerdo con el contenido de la actuación, el apoderado de la empresa Expreso Almirante Padilla S.A. motiva la recusación en la existencia de un supuesto pleito pendiente, y los hechos a partir de los cuales estructura las causales hacen referencia a la interposición de un recurso de revisión ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, dada la inconformidad que le asiste respecto a las actuaciones surtidas en primera y segunda instancia que culminaron con un fallo condenatorio.

iii) Surtida la notificación del mandamiento de pago librado con base en la sentencia, con escrito presentado el 13 de junio de 2016 el apoderado recusante propuso la excepción de **Prejudicialidad Civil**, fundándola en que “ *la decisión del proceso ordinario se encuentra en revisión ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, instancia donde esperamos la decisión que declararía la nulidad de toda la actuación surtida dentro del proceso ordinario que da vida al proceso ejecutivo cuyo traslado descorremos en este memorial.*” (folios 257 a 359). De igual manera, llamó en garantía a la Aseguradora Colpatria S.A. (folios 365 y 366).

iv) Con base en lo expuesto anteriormente , se evidencia que con posterioridad a la hipotética configuración de las causales 6ª y 14º el apoderado judicial de la empresa demandada realizó gestión profesional proponiendo excepciones frente al mandamiento ejecutivo y llamando en garantía a la compañía de seguros en mención, con lo que se cumple el supuesto de hecho de la transcrita disposición contenida en el artículo 142 inciso 2º del Código General del Proceso, que contempla como efecto el rechazo de plano de la recusación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la excepción propuesta tiene como sustento fáctico el recurso de revisión, de cuya interposición no aportó prueba alguna; mismo argumento del cual hace derivar las supuestas causales con las cuales pretende separar a la titular del juzgado del conocimiento del proceso de la referencia, gestiones que precluyen la oportunidad para recusar, pues, el haber obrado con posterioridad a la ocurrencia de los hechos lo ubica dentro de la restricción impuesta por el artículo antes citado.

v) Y, si en gracia de discusión se aceptara que no se encuentra precluída la oportunidad para formular recusación contra la titular del despacho, habría lugar a denegarla por la ausencia de conexidad con los hechos que la motivan, teniendo en cuenta que el supuesto fáctico a partir del cual se estructura la recusación hace referencia a la presunta interposición de un recurso de revisión contra la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, evidenciando el Despacho que la causal de pleito pendiente aducida y que se encuentra tipificada en el numeral 6º del artículo 141 del C.G.P, no tiene cabida frente a aquel supuesto de hecho, por cuanto no se puede predicar la existencia de un “pleito” entre la juez y la empresa recusante en el trámite del recurso extraordinario invocado, cuando en el proceso ordinario la relación jurídica procesal se trabó entre Delva Moscote Ruiz frente a las empresas Expreso Almirante Padilla y Colpatria Compañía de Seguros, sin que la juez directora del proceso pueda ser considerada como parte; perspectiva desde la cual tampoco aparece demostrado que la jueza

tenga pleito pendiente en que se controvierta la cuestión jurídica debatida en el asunto de la referencia.

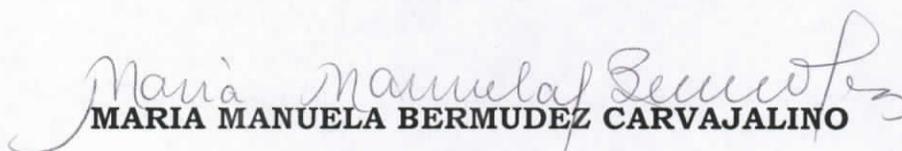
En mérito de lo precedentemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de plano las causales 6ª y 14º de la recusación formulada por el apoderado judicial de la empresa EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A contra la Juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha, doctora DAMARYS JUDITH AGUILAR HUERTAS, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO
Magistrada